

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0443/2018

**EXPEDIENTE: 0142/2017 DE LA SEPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE AGOSTO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0443/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **GISELA SUÁREZ ARTERO, JEFA DE UNIDAD DE RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0142/2017**, del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **JEFA DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **GISELA SUÁREZ ARTERO, JEFA DE UNIDAD DE RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es

legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBREESE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. -----

TERCERO.- Se declara la NULIDAD de las actas de infracción números ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , elaboradas todas el día veintiuno de junio de dos mil diecisiete (21/06/2017) por los Inspectores adscritos a la Unidad de Inspección y Vigilancia de la Dirección de Normatividad y Comercio en Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y por ende la **NULIDAD** de los créditos fiscales emitidos por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal, de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, números ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , impugnados en el presente Juicio de nulidad; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.**

... “

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el Juicio de nulidad **0142/2017**.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

TERCERO.- Son **INOPERANTES** los agravios expresados por la recurrente.

Señala la recurrente le causa agravio el considerando sexto, ya que la sentencia viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al hacerse un razonamiento engañoso al declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Manifestando que se plasmaron las razones, motivos y circunstancias que llevaron a efectuar el crédito fiscal con números de folio *****, *****, *****, *****, ***** de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, pues en la misma se plasmaron los artículos que prevén la conducta ilegal, multa que es consecuencia desprendida de su conducta, de donde se desprende la legalidad de la multa.

Refiere que se citaron circunstancias de modo, tiempo y lugar para cumplir con el requisito de fundamentación que exige la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Que para el caso de que se considere que el acto impugnado carece de motivación, tal omisión trae como consecuencia la nulidad para efectos y no lisa y llana.

Ahora, de las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente son inoperantes, al no controvertir las consideraciones torales de la resolución alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación la Titular de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal; de donde resulta que los agravios

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



expresados son inoperantes, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo. Es así, pues los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la legalidad de las multas con números de folio ****, ****, ****, ****, ****, de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, emitida por los Inspectores Adscritos a la Unidad de Inspección y Vigilancia de la Dirección de Normatividad y Comercio en Vía Pública, del Municipio de Oaxaca de Juárez., expresándolo de la manera siguiente:

“...

SEXTO: Esta Juzgadora toma en cuenta las pruebas aportadas en este Juicio, así como la confesión ficta en que incurrió la autoridad demandada al no contestar la demanda, y por ende tenerla constatándola en sentido afirmativo, como lo prescribe el artículo 182 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, datos con los que es posible concluir que son **fundados los agravios** expuestos por el actor.

Para una mejor resolución de este asunto, se trae a la vista el diverso Juicio de Nulidad 064/2017, del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, pues de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora, fue en ese Juicio de Nulidad que se impugnaron las actas de infracción que provocaron la emisión de los créditos fiscales aquí impugnados, documentos que tienen valor probatorio pleno, pues se trata de documentos públicos, siendo un hecho notorio la existencia de dichos expedientes en el archivo con que cuenta este Tribunal, lo anterior de conformidad con los artículos 190 y 3203 fracción I, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, de las constancias que integran dicho Juicio, se advierten **las actas de infracción** que fueron sustento para la emisión de los **créditos fiscales** que se impugnan en este Juicio (fojas 26,27,28,29 y 30 del Juicio de Nulidad 064/2017), es decir las actas de infracción con números ****, ****, ****, **** y ****, elaboradas todas el día veintiuno de junio de dos mil diecisiete (21/06/2017) por los Inspectores adscritos a la Unidad de Inspección y Vigilancia de la Dirección de Normatividad y Comercio en Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en las cuales se advierte que las diligencias de inspección en que fueron elaboradas, desatendieron las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Normatividad que regula precisamente ese tipo de inspecciones, concretamente en su artículo 84 fracción I, que prevé dos tipos de

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

inspección; la llevada a cabo a través de una orden escrita y la referencia a la inspección en flagrancia: en el presente caso, en las cinco actas de infracción descritas, se encuentra plasmado: *“ACTO SEGUIDO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, QUE EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN...”* (Lo resaltado no es de origen); de lo transcrito se advierte, la existencia de una orden de visita previa a ésta, y a ese respecto, la fracción II del artículo 84 del citado Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dispone que el personal que lleve a cabo la inspección, exhibirá la orden escrita respectiva, y entregará la original de la misma a la persona con quien entienda al diligencia, **circunstancia que no ocurrió en el presente caso**, pues en ninguna de las cartas de infracción en estudio. Se plasmó ese hecho, omisión que también violenta otra disposición contenida en la fracción IV del referido artículo 84, el cual impone la obligación a los inspectores de hacer constar en el acta, en forma circunstanciada las condiciones de modo, tiempo y lugar, así como los hechos u omisiones observadas durante la diligencia; además, en las actas en análisis con números de folio *****, *****, y ***** (fojas 26, 27, y 30 del Juicio de Nulidad 064/2017), se advierte que las diligencias de inspección se llevaron a cabo con la asistencia de un testigo, cuando la fracción II del numeral 84 del Reglamento multicitado, dispone que deberán ser dos, nombrados por la persona con quien se entienda la diligencia, y en el caso la persona que fungió como testigo en las actas números *****, *****, y *****, fue el **C. LAMBERTO SERGIO ZARATE CRUZ**, persona que en el acta de infracción número ***** (foja 28 del Juicio de Nulidad 064/2017), firmó como **Inspector Municipal**, resultando dudoso el hecho de que la persona con quien se entendieron esas diligencias, nombrara a un inspector municipal como testigo, pues también existe la hipótesis que cuando la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a señalar testigos, en términos de la fracción III del mismo numeral 84 referido, el Inspector Municipal debe nombrarlos, pero esa circunstancia debía constar en el acta de infracción, luego entonces, las Inspecciones deben realizarse conforme a la Ley aplicable a este tipo de actos, es decir, al Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, normatividad que fue violentada en uno de sus procedimientos administrativos (inspección en perjuicio de la parte actora.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



En apuntadas consideraciones, se evidencia la ilegalidad del procedimiento de inspección, con la consecuente violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la parte actora, resultando procedente, como en efecto se hace, declarar la **NULIDAD** de las actas de infracción números *****, *****, *****, ***** y *****, elaboradas todas el día veintiuno de junio de dos mil diecisiete (21/06/2017) por los Inspectores adscritos a la Unidad de Inspección y Vigilancia de la Dirección de Normatividad y Comercio en Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y por ende, la **NULIDAD** de los créditos fiscales emitidos por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal, de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, números *****, *****, *****, ***** y *****, impugnados en el presente Juicio de nulidad, pues los créditos fiscales fueron provocados

por actos en los cuales se violentaron los derechos al debido proceso de la parte actora, mismos que fueron declarados nulos en líneas que antecede, y siguiendo el criterio adoptado por la Corte Suprema del País, respecto de que si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción III y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

....”

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por tanto, al no controvertir la sentencia recurrida, es que resultan **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente.

Ante tal situación, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque la demandada con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que la Titular de la Séptima Sala ordenó declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de las actas de infracción con números *****, *****, *****, ***** y *****, de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, emitidas por los Inspectores Adscritos a la Unidad de Inspección y Vigilancia de la Dirección de Normatividad y Comercio en Vía Pública, del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

“AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo que, ante lo inoperante de los agravios expresados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Ante lo **INOPERANTE** de los agravios expresados por la recurrente **GISELA SUÁREZ ARTERO, JEFA DE UNIDAD DE RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa; quienes actúan con el Licenciado José Eduardo López García, designado por la Presidencia para suplir a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

LAS PRESENTES FRIMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 443/2018

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO.

LICENCIADO JOSE EDUARDO LÓPEZ GARCÍA,
SECRETARIO DE ACUERDOS, DESIGNADO PARA SUPLIR A LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.